

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2019

Expediente: CNHJ-NAC-391/19

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto,
Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván,
Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino,
Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez
y Brenda Lizzette Reyna Olvera
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera



Ciudad de México, a 15 de agosto de 2019



15/AGO/19

morenacnhj@gmail.com

Actores: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

Demandados: Yeidckol Polevsky Gurwitz y otros

Expediente: CNHJ-NAC-391/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAC-391/19** motivo del recurso de queja presentado por el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros de fecha 15 de julio de 2019, en contra de la C. Yeidckol Polevsky Gurwitz y otros por, según se desprende del escrito de queja, diversas faltas a nuestra normatividad y en contra de la validez estatutaria de la Convocatoria, la Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional y los Acuerdos derivados de la misma, del 9 de julio de 2019.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

- a. **De la realización de la Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional.** Que en fecha 9 de julio de 2019, se llevó a cabo Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante convocatoria del día 8 de mismo mes y año por la Secretaria General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: *CEN*).

CNHJ/DT

- b. **De la demanda contra la Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 9 de julio de 2019, promovida por el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros.** Que en fecha 15 de julio de 2019, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez y Brenda Lizzette Reyna Olvera promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 9 de julio de 2019.

Los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros hicieron valer, en el escrito mencionado, los siguientes agravios según se desprende de su sola lectura:

“(…).

PRIMERO. (...).

Concepto de violación: Lo constituye el hecho de que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz Yeidckol en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, violo flagrantemente lo dispuesto por el artículo 41° Bis del Estatuto de MORENA (...), pues no se declaró quorum legal para la instalación de la sesión, no se llevó acabo la aprobación del orden del día de la misma y mucho menos se tomaron acuerdos con la mayoría de los integrantes del Comité ejecutivo Nacional, tal como lo establece el artículo 38° del Estatuto de MORENA (...).

SEGUNDO. (...).

Concepto de violación: Lo constituye la convocatoria emitida por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz (...).

TERCERO. (...).

Concepto de violación: Lo constituye el hecho de que la determinación de la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra viciada de origen y es nula, al haber realizado propuestas para el nombramiento de Delegados en diversos encargos de los

Comités Ejecutivos Estatales y el Nacional, aprobando Diputados Federales y Locales en dichos encargos (...).

CUARTO. (...).

Concepto de violación: Lo constituye el hecho de que el C. Héctor Díaz Polanco Presidente de la comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y Adrián Arroyo Legaspi, integrante de la misma, permitieran las arbitrariedades de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz Yeidckol (...).

(...)".

Los actores aportaron como pruebas de cargo:

▪ **Documental**

Convocatoria de fecha 8 de julio de 2019, a Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 9 de julio de 2019.

▪ **Técnica**

1. Consistente en 8 capturas de pantalla del grupo de WhatsApp del Comité Ejecutivo Nacional.
2. 1 audio de 2 minutos y 55 segundos de duración.
3. 1 video de 1 minuto 42 segundos de duración.

▪ **“Confesional de Hechos”¹**

Ofrecida por los promoventes como declaración escrita de los CC. Adolfo Villareal Valladares, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Hortencia Sánchez Galván, Hugo Alberto Martínez Lino y Brenda Lizzette Reyna Olvera.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

¹ Así denominada por los actores.

▪ **Superveniente**

• **Documental**

- 1) Consistente en escrito denominado: “*Consulta y Solicitud*”, de 9 de julio de 2019.
- 2) Oficio CNHJ-261-2019, de 15 de julio de 2019.
- 3) Resolución del Expediente CNHJ-NL-390/19, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 4) Sentencia del Expediente SUP-JDC-136/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

c. **Del Acuerdo de Sala.** El 17 de julio de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó el reencauzamiento de la demanda promovida por el C. Carlos Evangelista y otros (radicada en el expediente SUP-JDC-147/2019), exponiendo lo siguiente:

“(…).

Reencauzamiento

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin perder de vista que la presente controversia se vincula indirectamente con la renovación de órganos internos, por lo que, resulta necesario que el órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.

En efecto, en las condiciones relatadas, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio de impugnación para que dentro de los siguientes diez días hábiles a que le sea notificada la presente resolución conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones

lo que estime conducente; lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.

Hecho lo cual, la Comisión mencionada deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

(...)"

SEGUNDO.- Del trámite de la queja. Mediante **acuerdo de admisión** de fecha 22 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional otorgó el número de expediente CNHJ-NAC-391/19 al recurso de queja promovido por el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros** y notificó el mismo a las partes involucradas. Asimismo, se hizo del conocimiento público la determinación referida vía estrados.

En cuanto a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, este órgano partidario le corrió traslado de la queja presentada por los actores en misma fecha de la emisión del auto admisorio, feneciendo su plazo para responder el 29 de julio de 2019.

En cuanto a los CC. Carol Berenice Arriaga García, Artemio Ortiz Hurtado, Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Joel Frías Zea, Raúl Correa Enguilo y René Ortiz Muñiz, este órgano partidario les corrió traslado de la queja presentada por los actores el 23 de julio de 2019, feneciendo su plazo para responder el 30 de julio de 2019.

TERCERO.- De la contestación a la queja presentada por los denunciados. Los CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Joel Frías Zea, mediante escritos de fechas 29 y 30 de julio del año en curso, respectivamente, estando en tiempo y forma, dieron contestación a la queja presentada en su contra.

En cuanto a los CC. Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Raúl Correa Enguilo, René Ortiz Muñiz y Artemio Ortiz Hurtado, siendo debidamente notificados, dieron respuesta fuera del plazo estipulado por nuestra normatividad para comparecer a juicio. La C. Carol Berenice Arriaga García, no dio respuesta.

La C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz manifestó en su escrito de respuesta, lo siguiente:

"(...).

Es falso que se haya convocado de manera indebida, toda vez que la suscrita realizó la convocatoria, con base en el artículo 38, párrafo segundo del estatuto de Morena, que establece que el Comité Ejecutivo Nacional se reunirá de manera urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General (...).

Asimismo, se niega rotundamente que los nombramientos y los acuerdos llevados a cabo en la sesión de mérito se hayan realizado sin el quorum correspondiente, en razón de que estuvieron presentes 13 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (...).

Respecto de la aseveración de que los Delegados en funciones no pueden participar en las sesiones, el sexto transitorio del Estatuto señala que, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto (...).

Por lo que hace al C. Hugo Alberto Martínez Lino, no puede formar parte del citado Comité, en razón de que a partir del 19 de febrero de los corrientes se le nombro como Delegado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, nombramiento que ya fue acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior de conformidad con el artículo 10° del estatuto de Morena, en donde se indica que no puede ocupar dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Con relación a C. Brenda Lizzete Reyna Olvera, el acuerdo por el cual se le nombra como delegada en funciones fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. No obstante, la autoridad en comento determinó, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019, que su designación como Delegada para ejercer funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional de Morena,

resulta improcedente, en razón de que la hoy impugnante es la titular de la Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Nuevo León (...).

(...)”.

El C. Joel Frías Zea dio respuesta en los siguientes términos:

“(...).

Quisiera hacer mención que dicho asunto no corresponde a mi persona, ya que de los nombres pronunciados en el oficio de cuenta no se desprende mi persona el C.P. Joel Frías Zea, nombre legítimo que aparece en mi identificación personal de la cual adjunto copia fotostática simple.

(...)”.

Respecto de este punto es menester manifestar que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes se establece que los errores mecanográficos en cuanto el nombre son de poca importancia y aptos para rectificación, aunado a que no constituyen un concepto de violación por medio del cual la sentencia final de un procedimiento judicial pueda ser reclamada, por lo que en el caso que nos ocupa, se tiene al C. Joel Frías Zea compareciendo a juicio.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“*DEMANDADO, ERROR EN EL NOMBRE DEL.*
Es notoriamente infundado el concepto de violación donde se impugna la sentencia reclamada, porque el nombre de la demandada no fue expresado correctamente por la actora en su escrito inicial, si la propia demandada hizo la aclaración correspondiente al contestar la demanda y sin oponer excepción o defensa respecto a ese punto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 486/79. Silvia Núñez Avilés. 8 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés F. Zárate Sánchez. Secretario: Tiburcio Ybarra Morales. Nota: En el Informe de

1981, la tesis aparece bajo el rubro "PARTE DEMANDADA, ERROR EN EL NOMBRE DE LA."

La C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz aportó como pruebas de descargo:

▪ **Documental**

- 1) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 2) Oficio CNHJ-251-2019-bis emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 3) Acta de la sesión celebrada el 9 de julio de los corrientes por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 4) Certificación de la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a nombre de Hugo Alberto Martínez Lino haciendo constar su nombramiento como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

▪ **Técnica**

- 1) 5 fotografías.
- 2) Captura de pantalla de correo electrónico titulado: "*Convocatoria a Sesión Urgente del CEN*"

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

El C. Joel Frías Zea no aportó pruebas de descargo.

CUARTO.- Del acuerdo de vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de fecha 31 de julio de 2019, se acordó dar vista a los promoventes de los escritos de respuesta vertidos por los denunciados, recibiendo este órgano jurisdiccional partidista el día 2 de agosto del presente año escrito de desahogo.

Los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros manifestaron lo siguiente:

“(…).

- 1. (...) Ha incumplido con dicha obligación desde que comenzó su función como Presidente del Partido, es por lo que no se justifica de forma alguna, que haya emitido una convocatoria ilegal y arbitraria para una sesión en la que no había asuntos urgentes a tratar, máxime que previo a dicha convocatoria, se realizó un Consejo Nacional, en el que se tomaron diferentes acuerdos de suma importancia, y que requerían la atención inmediata por parte del Comité Ejecutivo Nacional, sin que hayan sido contempladas en el orden del día de dicha convocatoria (...).*
- 2. Es pertinente señalar que, es ilegal y arbitraria la forma de conducirse de la Secretaria General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ya que trata de utilizar una supuesta integración del Comité Ejecutivo Nacional, a su favor, para beneficio de sus intereses personales, que van por encima de los objetivos de este partido político.*

(…)”.

QUINTO.- De las pruebas supervenientes ofrecidas por los actores.

El 8 de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional escrito promovido por los actores en el presente juicio por medio del cual ofrecen pruebas supervenientes consistentes en:

- 1) Resolución del Expediente CNHJ-NL-390/19, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 2) Sentencia del Expediente SUP-JDC-136/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- De la vista de las pruebas supervenientes. Mediante acuerdo de fecha 9 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional corrió traslado a la parte demandada del caudal superveniente ofrecido por los actores a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez fenecido en plazo para responder, no se recibió escrito de desahogo.

Constituyendo todas las constancias que obran en el expediente la totalidad de los documentos necesarios para la resolución del presente asunto y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

Asimismo, se hace constar que las constancias que componen el expediente son las suficientes para resolver, precisando que el presente asunto versa sobre puntos de derecho, esto es, la validez estatutaria de la Convocatoria, la Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional y los Acuerdos derivados de la misma, del 9 de julio de 2019.

TERCERO.- Síntesis de los agravios hecho valer por los actores. De la sola lectura del escrito de queja presentado por el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros pueden observarse cuatro agravios que a su vez pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Que la Convocatoria, la Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional y los Acuerdos derivados de la misma, del 9 de julio de 2019:

1. No contaron con el quórum legal y estatutario establecido para su instalación y aprobación de los temas a tratar en ella.
2. No fue convocada de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 41° Bis del Estatuto de MORENA en relación con su diverso 38°.

Asimismo, aduce una presunta parcialidad por parte de diversos integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que **asistieron en calidad de invitados** a la sesión del CEN del 9 de julio de 2019.

En el caso que nos ocupa, el estudio de los agravios se hará en su conjunto toda vez que los mismos se encuentran relacionados entre sí, es decir, que la pretensión final de los actores es que se declare inválida en todos sus términos la Sesión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 9 de julio de 2019.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“Partido Revolucionario Institucional y otro vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a) y c), 3º incisos b), c), d), e), f) y j), 6º inciso h), 9º, 14º Bis, 38º y 41º Bis.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, párrafo segundo, 4 y 5, párrafo segundo y tercero.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

QUINTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el **AGRAVIO PRIMERO** y **TERCERO** resultan **FUNDADOS**, esto es, los relativos a, se cita:

“(…).

PRIMERO. (…).

*Concepto de violación: Lo constituye el hecho de que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, violo flagrantemente lo dispuesto por el artículo 41º Bis del Estatuto de MORENA (...), pues **no se declaró quorum legal para la instalación de la sesión, no se llevó acabo la aprobación del orden del día de la misma y mucho menos se tomaron acuerdos con la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional,** tal como lo establece el artículo 38º del Estatuto de MORENA (...).*

TERCERO. (…).

Concepto de violación: Lo constituye el hecho de que la determinación de la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra viciada

de origen y es nula, al **haber realizado propuestas para el nombramiento** de Delegados en diversos encargos de los Comités Ejecutivos Estatales y el Nacional, aprobando Diputados Federales y Locales en dichos encargos (...).

Énfasis añadido*

ello en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 38, párrafo segundo del Estatuto de MORENA Vigente establece:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional (...).

(...). Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes”.

En ejercicio de la facultad interpretativa que el Estatuto de MORENA otorga a este órgano jurisdiccional en sus artículos 49, inciso f) y 54, párrafo quinto, de la anterior norma se desprende:

- A) Que el quórum estatutariamente válido para “*instalar y sesionar*”, es decir, llevar a cabo la apertura y desarrollo de la sesión respectiva, así como la discusión de los temas a tratar en ella -previamente aprobados en la orden del día- **debe ser igual a la mitad más uno de los integrantes que en el momento de efectuarse la reunión integren al órgano que sesiona.**

- B) Que la “*mayoría de los presentes*” a que hace referencia la norma citada, **es la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estado presentes.**

Lo anterior es así porque, por especialidad, el “quórum” es el **número mínimo** de individuos que se necesita para que un cuerpo colegiado responsable de tomar acuerdos y decisiones lo pueda realizar mediante votaciones legítimas de los asuntos que desahoga. La existencia del quórum, el establecimiento de un mínimo de este para la apertura y la toma de acuerdos busca que el órgano que sesiona ejerza sus facultades en forma colegiada.

En ese tenor y retomando lo establecido en la norma citada así como a una interpretación literal de la misma, debe entenderse que hay quórum para iniciar una sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cuando asisten, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes y que, en cuando a los acuerdos, estos serán válidos cuando sean aprobados por la mayoría de los presentes.

Es de resaltar que, para el caso en concreto, se entiende por “presentes” aquellos miembros del órgano que se hayan presentado a la sesión y que, cumpliendo con el quórum inicial, ejercen voz y voto durante la misma.

Para esclarecer lo anterior y retomando la argumentación para el caso en concreto, se ejemplifica con lo siguiente:

- Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a la fecha de la celebración de la sesión urgente del 9 de julio de 2019: 14.
- Quórum mínimo para el inicio y validez de la sesión: 8.
- Asistentes presentes en la sesión urgente del 9 de julio de 2019:14.
- Número de votos con los que adquieren validez los acuerdos de la sesión urgente del 9 de julio de 2019: 8.
- Votos obtenidos, mediante los cuales se aprobaron diversas disposiciones, según consta en el acta de la sesión urgente del 9 de julio de 2019: 7.

Es por lo anterior que esta Comisión estima que:

- Sí existió quórum para iniciar la sesión, dado que asistieron 14 de los 14 integrantes del CEN.
- Los acuerdos “aprobados” por dicho órgano son inválidos, dado que fueron votados únicamente por 7 de 14 integrantes, por lo que no representa la mitad más uno que debería de cumplir para su validez, a saber: 8 votos.

Ahora bien, a efecto de dilucidar sobre la legalidad de la sesión impugnada a partir de la integración del quórum inicial, esta Comisión Nacional estima que el quórum

legalmente estatutario para llevar a cabo la instalación, sesión y votación de una sesión del Comité Ejecutivo Nacional **está compuesto de 8 (ocho) de sus integrantes**, lo anterior de una **totalidad de 14 miembros de dicho órgano ejecutivo**, a saber:

#	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CARTERA	CARGO
1	Yeidckol Polevsky Gurwitz	Secretaria General en Funciones de Presidente
2	Joel Frías Zea	Delegado en Funciones de la Secretaría de Finanzas
3	Raúl Correa Enguilo	Delegado en Funciones de Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda
4	Isaac Martín Montoya Márquez	Secretario de Jóvenes
5	Carol Berenice Arriaga García	Secretaria de Mujeres
6	Brenda Lizzette Reyna Olvera	Delegado en Funciones de Secretario de la Diversidad Sexual
7	Artemio Ortiz Hurtado	Secretario del Trabajo
8	Carlos Alberto Figueroa Ibarra	Secretario de la Defensa de los Derechos Humanos
9	Martín Sandoval Soto	Secretario para el Fortalecimiento de Ideas y Valores Morales, Espirituales y Cívicos
10	Hortensia Sánchez Galván	Secretario de Arte y Cultura
11	Adolfo Villareal Valladares	Secretario del Bienestar
12	Carlos Alberto Evangelista Aniceto	Secretario de Combate a la Corrupción
13	Felipe Rodríguez Aguirre	Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y

		Movimientos Civiles y Sociales
14	René Ortiz Muñiz	Delegado en Funciones de Secretario de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional

Al respecto es menester precisar:

- 1) Que, mediante oficio CNHJ-251-2019-Bis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, estableció que el C. Hugo Alberto Martínez Lino, derivado de haber aceptado ser nombrado como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, se le tenía como formal y estatutariamente separado de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional.

Que la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-136/2019, motivo del medio de impugnación promovido por el C. Hugo Alberto Martínez Lino, presentada por los actores como supuesta prueba superviniente, se trata de un **evento posterior a la celebración del acto reclamado por lo que únicamente resultan aplicables a éste las normas y criterios que eran vigentes en el momento en que aquél tuvo lugar** y de ninguna manera puede aplicarse de manera retroactiva para el presente caso.

Por lo anterior, a efecto de establecer claramente el quórum para la apertura de sesión del CEN, así como para la toma de acuerdos del mismo órgano, no se tomará en cuenta al C. Hugo Alberto Martínez Lino para tal efecto, dado que, en el momento de la celebración de dicha sesión, mediante oficio de esta Comisión, dicho ciudadano no formaba parte del órgano ejecutivo mencionado.

- 2) Que, mediante **un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional** y en presencia de los integrantes de esta Comisión Jurisdiccional, el CEN designó a la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera como Delegada en la Secretaría de la Diversidad Sexual de dicho órgano ejecutivo, por lo que, a juicio de esta Comisión, se le debe tener por integrante válido con derecho a voz y voto dentro de las sesiones que este celebra.

Por lo anterior, a efecto de establecer claramente el quórum para la apertura de sesión del CEN, así como para la toma de acuerdos del mismo órgano, sí se tomará en cuenta a la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera para tal efecto,

dado que, en el momento de la celebración de dicha sesión, dicha ciudadana sí formaba parte del órgano ejecutivo mencionado.

En síntesis, de lo anteriormente expuesto es dable establecer que, para la instalación o apertura de sesión, así como para la votación de los temas sometidos a deliberación en una sesión del Comité Ejecutivo Nacional el quórum requerido deberá ser de 8 miembros, es decir, la mitad más uno de una totalidad de 14 que lo componían en ese momento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es menester señalar que el “*Acta de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebrada el día 9-nueve- de julio de 2019-dos mil diecinueve*” **no reviste las formalidades estatutarias y cuantitativas previamente señaladas pues de su lectura íntegra se desprende que los acuerdos allí asentados únicamente fueron validados por medio de la firma de 7 miembros², es decir, sin cumplir el requisito de la mitad más uno de los integrantes que componían el Comité Ejecutivo Nacional.**

Si durante la sesión de Comité del 9 de julio de 2019, esta quedó sin quórum, por la ausencia de la mitad (7) de sus integrantes, lo conducente hubiese sido decretar un receso de un tiempo razonable a fin de agotar la posibilidad de que la misma pudiera reanudarse y, en caso de que ello no fuera posible lo procedente sería levantar la sesión derivado de la imposibilidad de tomar acuerdos por mayoría de los presentes, como establece el Estatuto y como se ha explicado anteriormente, a criterio interpretativo de esta Comisión. Sirva como criterio orientador lo dispuesto en el Reglamento del Congreso Federal, en materia de sesiones:

“Artículo 46.

3. Si se comprueba la falta de quórum, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión”

Ahora bien, en cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo estima **INFUNDADO**, a decir, se cita:

“SEGUNDO. (...).

² Yeidckol Polevnsky Gurwitz: Secretaria General, Carol Berenice Arriaga García: Secretaria de Mujeres, Carlos Alberto Figueroa Ibarra: Secretario de Defensa de los Derechos Humanos, Artemio Ortiz Hurtado: Secretario del Trabajo, René Ortiz Muñiz: Delegado en Funciones de Secretario de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional, Joel Frías Zea: Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas y por Raúl Correa Enguilo, Delegado en Funciones de Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda.

Concepto de violación: Lo constituye la convocatoria emitida por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz (...).”

De la Convocatoria a Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 8 de julio del año en curso, se desprende que la Secretaria General la convocó con “carácter urgente”. Al respecto, la normatividad de MORENA establece en su artículo 38, párrafo segundo lo siguiente:

“Artículo 38°. *El Comité Ejecutivo Nacional (...).*

*(...). Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria (...) y **urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. (...).**”*

Por su parte, el artículo 41 Bis establece que todos los órganos de dirección y ejecución (entre ellos el Comité Ejecutivo Nacional) deberán ceñirse a diversas reglas, entre ellas:

- ✓ Que las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones.
- ✓ Que las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

De lo anterior puede concluirse:

- Que el Comité Ejecutivo Nacional puede llevar a cabo 3 tipos de sesiones, a decir: ordinarias, extraordinarias y urgentes³.
- Que las sesiones con carácter de urgente **no se encuentran contempladas** en la reglamentación del artículo 41 Bis y, por tanto, no le son aplicables dichas reglas.

En conclusión: no existe reglamentación expresa que establezca los parámetros bajo los cuales deberán ser convocadas las sesiones de Comité Ejecutivo Nacional de carácter urgente. Es decir, existe un **vacío legal**, y ello resulta un obstáculo jurídico para determinar, bajo un fundamento normativo, la legalidad o no de las mismas.

³ Para las de carácter urgente, el convocarlas es facultad expresa del Presidente y/o de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el artículo 38, párrafo segundo del Estatuto de MORENA Vigente.

Sin embargo, no puede obviarse que la propia naturaleza ejecutiva del Comité Nacional obliga a este a contar con la posibilidad de celebrar sesiones de carácter urgente, mismas que por la materia de los asuntos a tratar no pueden ser convocadas con 7 días de anticipación como lo marca el artículo 41 Bis de nuestra normatividad, aunado a que la sesión impugnada derivó de un REQUERIMIENTO formal realizado por este órgano jurisdiccional con el objetivo de cumplir en un plazo breve una determinación del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

En ese tenor, a fin de subsanar dicho vacío legal dentro de la norma estatutaria, y hasta que se emita la reglamentación correspondiente por el órgano competente, con el objetivo de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia mismo que no puede verse menoscabado por una omisión legislativa, este Tribunal Partidario estima que, para futuras sesiones que celebre el Comité Ejecutivo Nacional y que revistan el mismo carácter URGENTE, el plazo para convocar deberá ser de cuando menos 48 horas de anticipación a la hora en que se fije el inicio de la sesión.

Respecto a la sesión acaecida el día 9 de julio de 2019, esta Comisión Nacional estima que, tal como se ha manifestado, si bien la normatividad de MORENA no contempla elementos objetivos aplicables a las sesiones urgentes, **el presupuesto base del quórum sí fue cumplido pues contó con la presencia de la totalidad de los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional, suficiente para considerarla un acto jurídicamente constituido y que surtió plenamente sus efectos jurídicos para su instalación.**

SEXTO.- Efectos de la sentencia. Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

1. Son **FUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO** y **TERCERO** manifestados por los actores en su escrito de queja, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, por lo que **todos los acuerdos tomados en la sesión impugnada deben declararse inválidos** y por lo tanto se revoca el acto impugnado, consistente en la sesión del CEN del 9 de julio de 2019, así como todos los actos y acuerdos derivados de la misma.
2. Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** incoado por los actores en su escrito de queja, toda vez que, como se ha señalado, no existen reglas expresas en la normatividad de MORENA a las que deban ceñirse las Convocatorias para sesiones con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Nacional y que, **para el caso en concreto (por única ocasión y en cuanto**

hace única y exclusivamente al tiempo con que fue convocada) esta debe de tenerse por válida, ello aunado al razonamiento vertido por este órgano partidario relativo a que, la sesión recurrida, al haber contado con el quórum mínimo necesario, surtió sus efectos jurídicos para tenerse por instalada.

3. Que, para subsanar el vacío legal en cuanto al plazo de emisión, esta Comisión Nacional establece que, **para futuras sesiones con carácter de URGENTE, la Convocatoria deberá ser notificada, de acuerdo a los mecanismos contemplados en el Estatuto, cuando menos con 48 horas de anticipación** a la hora en que se fijó el inicio de la sesión.
4. Que la Sesión del 9 de julio de 2019, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional fue de carácter urgente y que el único criterio objetivo para determinar si esta produjo efectos vinculantes al tenerse como un acto jurídicamente constituido lo es el quórum pues este es un principio base de todo órgano colegiado.
5. Que, a criterio de esta Comisión, **el quórum para el inicio y apertura de la sesión debe declararse válido derivado de la presencia física y personal de todos los integrantes de dicho órgano.** Es menester para esta Comisión dejar en claro que, contrario a lo que manifiestan los quejosos, el sólo hecho de estar presentes (aun sin haber firmado la lista de asistencia) y participar en la sesión ejerciendo el derecho de voz y voto, configura y valida su asistencia a dicha sesión.
6. **Que la Sesión del 9 de julio de 2019, cumplió con el quórum estatutario para instalarse y sesionar más no para la toma de decisiones,** tomando en cuenta que al momento de la votación de los acuerdos únicamente se encontraban presentes 7 de los 14 integrantes de dicho Comité, por lo que no cumple con el requisito estatutario de la mitad más uno de sus integrantes, o sea 8.
7. Que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicitó a ese Comité Ejecutivo Nacional sesionara de manera urgente para cumplir con un mandamiento de autoridad judicial. En virtud de lo señalado, **lo conducente es instruir de nueva cuenta al Comité Ejecutivo Nacional para que realice todas las diligencias** necesarias con el objetivo de otorgarle/brindarle al C. Fernando Alférez Barbosa la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones como Secretario de Organización del

Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes o, en su caso, manifieste la razón de la imposibilidad para realizar dichas diligencias.

Finalmente, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** desea dejar de manifiesto su más enérgico rechazo a las acusaciones frívolas, temerarias y sin fundamento alguno de las que ha sido objeto, relativas a una presunta parcialidad a favor o en contra de determinados personajes políticos.

Al respecto de lo anterior, **los actores parten de una errónea interpretación de lo establecido en el Estatuto con respecto a las facultades de esta Comisión, así como de la calidad en la que asisten los comisionados a las reuniones convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de acuerdo a lo que establece el Estatuto, tiene facultades para conocer y resolver asuntos de carácter jurisdiccional únicamente mediante la presentación de quejas o mediante la apertura de procesos de oficio, pero, de ninguna manera, puede intervenir para resolver casos en sesiones que se llevan a cabo por los órganos estatutarios. Aunado a lo anterior es necesario aclarar que los miembros de la CNHJ que asisten a dichas sesiones lo hacen en calidad de invitados, sin ningún objetivo más que brindar una opinión en caso de ser solicitada por algún miembro del órgano convocante, la cual, a efectos prácticos, no es vinculante ni de acatamiento obligatorio. **Las únicas determinaciones vinculantes de acatamiento obligatorio son las que la CNHJ emite mediante resoluciones, acuerdos, oficios o algún otro documento sancionado por ella.**

Como órgano de justicia partidaria la labor de la CNHJ es hacer cumplir la normatividad de nuestro partido y velar por el respeto a los principios fundamentales del mismo, y de los derechos de los Protagonistas del Cambio Verdadero, sin que ello de ninguna manera suponga, ni de lejos, que existan intereses de por medio para que determinados asuntos asuman una ruta jurídica en particular.

Por lo tanto, la CNHJ **EXHORTA** a todas las partes del presente expediente a **EVITAR** señalamientos que, además de carecer del mínimo fundamento, abonan a un clima de enrarecimiento de la vida interna de MORENA.

Asimismo, consideramos necesario hacer un **ATENTO LLAMADO A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE ASUNTO** a que asuman una actitud de responsabilidad que sea ética y políticamente correcta, que se encuentre a la altura de las circunstancias políticas e históricas que nuestro país atraviesa, velando en

todo momento por la **UNIDAD y FORTALEZA DEL PARTIDO** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3, incisos b), c) y d) del Estatuto:

*“**Artículo 3°.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

***b.** Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;*

***c.** Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

***d.** Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás”.*

Así como lo manifestado en el diverso 2, inciso a):

*“**Artículo 2°.** **MORENA** se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

***a.** La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS LOS AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO** hechos valer por los actores, en virtud de lo expuesto en el considerando **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por los actores, en virtud de lo expuesto en el considerando **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran **INVÁLIDOS LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** en Sesión con carácter de urgente

de 9 de julio de 2019, en consecuencia se revoca el acto impugnado por los actores en su escrito de queja de 15 de julio de 2019.

CUARTO.- Se instruye al CEN a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando SEXTO, numeral 7 y se EXHORTA A LAS PARTES, en virtud de lo expuesto en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez y Brenda Lizzette Reyna Olvera para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

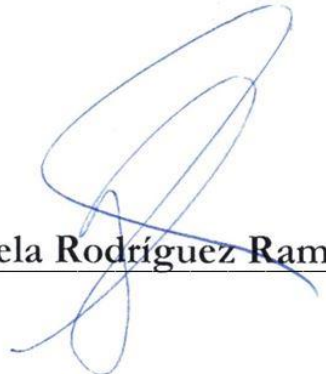
SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, los CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y otros, Joel Frías Zea, Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Raúl Correa Enguilo, René Ortiz Muñiz, Artemio Ortiz Hurtado y Carol Berenice Arriaga García para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de 3 días a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera